

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo único.—Quedan redactados los artículos que a continuación se citan del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la forma siguiente:

«Artículo sexto. Primero c).—Asignar, en su caso, a los Inspectores generales las Secciones o Servicios que hayan de inspeccionar.

Artículo quince.—Los componentes del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro tendrán a su cargo la Jefatura o la Inspección de las Secciones o Servicios que les haya podido asignar el Director general.

Artículo sesenta y cinco.—Los Inspectores generales, además de formar parte como Consejeros del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, tendrán a su cargo el cometido a que se refiere el artículo quince, y caso de que se tratara de una inspección de Sección o Servicio, la efectuarán con toda la amplitud que estimen conveniente, pudiendo solicitar directamente cuantos datos y documentos necesiten para el mejor desempeño de la misma. Cuando las inspecciones sean consecuencia de una Orden del Director, los Inspectores generales se ajustarán a las instrucciones recibidas. Expondrán al Director general en informes escritos cuanto de interés para el Servicio observen en las inspecciones, proponiendo las medidas que crean convenientes para remediar defectos o mejorar los trabajos; asimismo le comunicarán cuantos hechos dignos de recompensa o sanción conozcan del personal.

Podrán cuando perciban alguna práctica viciosa o lesiva para el Servicio suspenderla, dando inmediato conocimiento al Director general para su confirmación y corrección.

Artículo sesenta y seis.—Las Jefaturas de Sección del Instituto Geográfico y Catastral, salvo la de Astronomía, serán desempeñadas por Ingenieros con la categoría no inferior a la de Ingeniero Jefe.

Artículo setenta y uno.—El concurso-oposición se someterá a las normas generales establecidas en el Reglamento de Oposiciones y Concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

«Será condición indispensable para tomar parte en el mismo no tener cumplidos los treinta y cinco años de edad el día treinta y uno de diciembre del año en que se produzca la vacante del turno de que se trate. Para los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral, a los que se asigna el derecho establecido para ingreso en el artículo anterior, se señala un tope máximo de cuarenta y cinco años.

Artículo setenta y dos.—Las convocatorias del concurso-oposición se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en ellas se hará constar los turnos en que existen vacantes, el número de éstas por turno y las fechas en que se produjeron, todo ello en el orden antes indicado.

El anuncio se efectuará con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que hayan de dar comienzo los ejercicios, especificándose la forma de realizarlos y los programas a que habrán de ajustarse.

Los opositores presentarán sus instancias, dirigidas al Director general, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la publicación de la Orden de convocatoria, acompañadas de una copia certificada de los expedientes académicos, en los que se hará constar cuando en el Centro docente existan estos datos, el puesto de promoción y el número de individuos que la componen. Asimismo se acompañarán certificados acreditativos de los servicios prestados al Estado y de los méritos científicos que posean con anterioridad a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

«En cuanto a presentación de los demás documentos exigibles en virtud de lo que establece el artículo veinticuatro de este Reglamento se estará a lo que dispone el artículo seis del citado Reglamento de Oposiciones y Concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

«El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 106/1964, de 23 de enero, por el que se amplía el pleno del Consejo Superior Geográfico con la representación de los Ministerios de la Gobernación e Información y Turismo.

Numerosos aspectos de la geografía humana y, desde luego, cuantos conciernen a la epidemiología, constituyen objetivos fundamentales para la sanidad nacional, por lo que es de suma importancia el más exacto conocimiento posible de la distribución geográfica de los factores que juegan papel etiopatogénico decisivo en la aparición de las más variadas afecciones que permita una investigación epidemiológica para la adopción de medidas profilácticas o la orientación de campañas sanitarias.

Por las razones indicadas, es conveniente que en el Pleno del Consejo Superior Geográfico figure un representante del Ministerio de la Gobernación.

En otro orden de actividades y en distinto ámbito ministerial, el Departamento de Información y Turismo edita y difunde documentos gráficos relacionados con la cartografía, que son de general interés para el Consejo Superior Geográfico, en el que se considera conveniente figure un representante de dicho Departamento ministerial.

En mérito de lo expuesto, y haciendo uso de la autorización que concede el número dos del artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, modificada por la de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo único.—El Pleno del Consejo Superior Geográfico se amplía con un Vocal representante del Ministerio de la Gobernación y otro del de Información y Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de enero de 1964 por la que se dan normas a los centros especializados para el curso preuniversitario.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), regulador del curso preuniversitario, para cumplir lo dispuesto en el artículo segundo del mismo Decreto y una vez que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º *Centros especializados.*—La autorización de funcionamiento de los centros especializados para el curso preuniversitario prevista en el artículo segundo del Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), será concedida por Orden de este Ministerio por un período de dos años académicos.

2.º *Petición.*—Deberá pedir la autorización la persona o entidad propietaria del centro mediante instancia en la que deberán figurar el nombre del establecimiento, la localidad y el domicilio donde esté emplazado y los alumnos a quienes vaya a dedicarse. A la instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas de los locales.

b) Relación de Profesores con sus títulos académicos y certificaciones de que figuran en el correspondiente registro del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

c) Número y descripción de las aulas e inventario del material pedagógico de que se dispone.

d) Resguardo de haber abonado la cantidad de 500 pesetas en concepto de tasa de reconocimiento, establecida en el artículo tercero del Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

e) Acuerdo del Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media, previa audiencia del claustro del que vaya a depender el centro especializado, si se trata de acogerse al apartado c) del artículo segundo del citado Decreto. Si se pretende acoger al apartado b) del mismo artículo, el acuerdo deberá proceder del Director técnico del Colegio reconocido superior correspondiente. El acuerdo expresará la aceptación de la responsabilidad académica por parte del Instituto o Colegio sobre el centro especializado, y determinará la forma de realizar las pruebas a que se someterán los alumnos en el centro especializado para obtener la declaración de aptitud conforme al artículo 13 del mismo Decreto.

3.º *Tramitación.*—Los documentos serán presentados en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, que los enviará a la Sección de Enseñanza Media no Oficial, a la que corresponderá tramitar el expediente, reclamar la subsanación de los defectos formales en que pudiera incurrir la petición y enviar aquél a informe de la Inspección de Enseñanza Media.

4.º *Apertura del centro.*—Cada centro especializado comenzará a funcionar después de que se le haya notificado la autorización por parte del Ministerio, sin que se admita el funcionamiento provisional.

5.º *Dirección.*—Una vez autorizado por el Ministerio un centro especializado para el curso preuniversitario, la persona o entidad que hubiera solicitado esa autorización designará el Licenciado en Filosofía y Letras y en Ciencias que deba actuar como Jefe de estudios, encargado de dirigir el centro especializado.

Por su parte, el Instituto o Colegio que haya asumido la responsabilidad académica designará entre sus propios Profesores un Delegado, al que corresponderá comprobar si el funcionamiento del centro especializado se ajusta a las normas legales, sin perjuicio de las facultades de la Inspección y del Director del Instituto o Colegio.

Ambos nombramientos deberán ser notificados inmediatamente a la Dirección General de Enseñanza Media.

6.º *Condición de los alumnos.*—Según lo dispuesto en los artículos 2.º y 13 del Decreto número 1862/1963, los alumnos de centros especializados que actúen bajo la responsabilidad académica de un Colegio reconocido superior tendrán las condi-

ciones de alumnos colegiados dependientes de aquel Colegio a los efectos de inscripción de matrícula y calificación.

Del mismo modo los alumnos de centros especializados que actúen bajo la responsabilidad académica de un Instituto nacional de Enseñanza Media serán considerados alumnos libres de este Instituto, sin que sean de aplicación a los mismos las normas sobre secretaría especial y exámenes unificados dictadas para las poblaciones en donde exista más de un Instituto.

7.º *Revocación.*—La autorización podrá ser revocada por Orden ministerial en los casos siguientes:

a) A petición de la persona o entidad propietaria del centro especializado.

b) Por incumplimiento de las condiciones de su aprobación o de las normas del Decreto regulador del curso preuniversitario, previo expediente en el que será preceptivo oír a la Inspección de Enseñanza Media y al Instituto o Colegio responsable.

En los casos de infracción grave la orden de revocación podrá disponer la clausura inmediata del centro especializado sin esperar al término del año académico en curso. También la Dirección General de Enseñanza Media podrá suspender provisionalmente el funcionamiento de un centro especializado cuando así lo requieran razones graves, pero en el plazo de un mes tendrá que haberse dictado la resolución ministerial de revocación; de otro modo el centro podrá volver a funcionar sin necesidad de un nuevo acto administrativo.

8.º *Caducidad.*—Al fin del período bienal para el que se concediera la autorización caducará ésta si no se hubiera iniciado expediente en solicitud de nueva autorización con seis meses de antelación al término del bienio.

NORMAS TRANSITORIAS

Los centros especializados que deseen obtener su autorización para el bienio 1963-1965 deberán solicitarlo, ateniéndose en todo a las normas de esta Orden, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los que ya hubieran solicitado su autorización o prórroga antes de esa publicación y no se acojan a lo dispuesto en el párrafo anterior podrán ser autorizados sólo para el año académico 1963-1964. Si desean funcionar en el bienio 1964-1966 tendrán que presentar nueva petición, ateniéndose en todo a las normas de esta Orden, antes del día 1 de abril de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila a doña María Fernández Rodríguez, Auxiliar de segunda clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

De conformidad con lo informado por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en consonancia con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Esta Dirección General acuerda declarar jubilada, por imposibilidad física, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a doña María Fernández Rodríguez, Auxiliar de segunda clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo

de los Tribunales, que presta sus servicios en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1963.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso anunciado para la provisión de vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia pertenecientes a la rama de Juzgados.

Visto el expediente de concurso anunciado por Orden de 27 de diciembre de 1963 para la provisión entre Oficiales de la Administración de Justicia, en activo, rama de Juzgados, y conforme a lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciem-